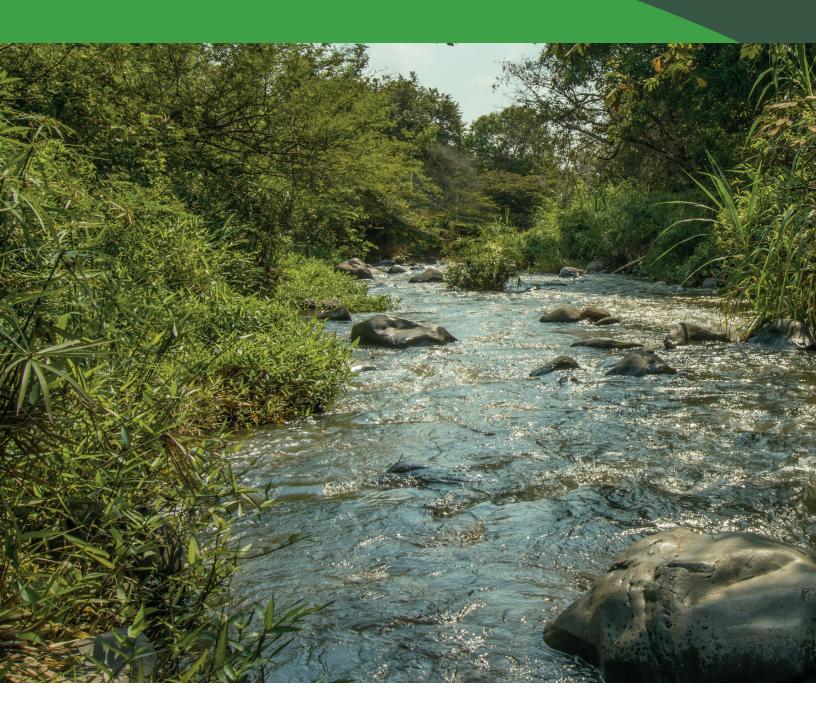
INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1%









Financiado por:



INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1%

TEXTOS

ALEXIS LÓPEZ

EDICIÓN

LUISA FERNANDA LEMA VÉLEZ DANIELA MORALES CABRAL RUBY ESPERANZA YAYA ESCOBAR MARIANA SARMIENTO APARICIO

FOTOGRAFÍA PORTADA

DAVID RUGELES

DISEÑO, ILUSTRACIÓN Y DIAGRAMACIÓN

SALOMÉ SÁNCHEZ SOTOMAYOR

CÍTESE COMO

fondo acción, fundepúblico y wcs. 2017. inversión forzosa de no menos del 1%. bogotá, d.c. 17 páginas.

a inversión forzosa de no menos del 1% es un instrumento mediante el cual se impone a todos los proyectos que toman agua de fuentes naturales, la obligación de invertir no menos del 1% del costo total del proyecto en actividades de preservación y conservación de los recursos hídricos. Estas actividades usualmente están descritas en los planes de ordenación y manejo de las cuencas (denominados POMCAs), de donde toman agua los proyectos. Cuando no existen POMCAs, los recursos se pueden invertir en una serie de acciones encaminadas a la protección, conservación, preservación, recuperación y vigilancia del agua, las cuales se encuentran estipuladas en la normatividad.

La inversión forzosa de no menos del 1 % se hace efectiva cuando se cumple con las siguientes condiciones:

- Que el agua sea tomada directamente de una fuente natural superficial o subterránea
- Que el proyecto requiera licencia ambiental
- Que el proyecto, obra o actividad involucre en cualquiera de las etapas de su ejecución el uso de aqua
- Que el agua tomada se utilice en alguno de los siguientes usos: consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad

Este tipo de inversiones deben realizarse en la sub-zona o zona hidrográfica, según el caso, dentro de la cual se desarrolla el proyecto, de acuerdo con lo dispuesto en el POMCA que incluya la respectiva fuente hídrica que abastece el proyecto.

CONCEPTOS BÁSICOS

Cuenca Hidrográfica

La cuenca hidrográfica se define como el área de aguas superficiales o subterráneas que vierten a una red hidrográfica natural con uno o varios cauces naturales, de caudal continuo o intermitente, que confluyen en un curso mayor que, a su vez, puede desembocar en un rio principal, en un depósito natural de aguas, en un pantano, o directamente en el mar (Artículo 3, Decreto 1640 de 2012).

Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA)

El POMCA es el instrumento con el cual se realiza la planeación del uso del suelo, de las aguas, de la flora y la fauna, y el manejo de la cuenca, con el fin de mantener el equilibrio entre el aprovechamiento social y económico de tales recursos y la conservación de la estructura físico-biótica de la cuenca y, particularmente, del recurso hídrico (Decreto 1640 de 2012).

Inversión total del proyecto

Corresponde a la totalidad del capital invertido (activos fijos y costos en que se incurra para el desarrollo del proyecto objeto de licencia ambiental) por el titular del proyecto en las etapas previas a la producción (Artículo 2.2.9.3.1.2, Decreto 2099 de 2016).

Protección, recuperación, conservación, preservación y vigilancia

Es la gestión que propende por la conservación de la cuenca hídrica a través de acciones de preservación, restauración, implementación de proyectos de uso sostenible y/o monitoreo del recurso hídrico (Artículo 2.2.9.3.1.2, Decreto 2099 de 2016).

Preservación

Conjunto de acciones orientadas al mantenimiento del estado natural de la biodiversidad y de los ecosistemas mediante la limitación de la intervención humana en ellos (Artículo 2.2.9.3.1.2, Decreto 2099 de 2016).



Proyectos de uso sostenible

Son los proyectos forestales, agroforestales y silvopastoriles a través de los cuales se promueve la ejecución de actividades productivas partiendo de las condiciones biofísicas, que contribuyan a la conservación de los ecosistemas, reconversión de actividades, y al fortalecimiento y diversificación de la economía regional y local de forma sostenible (Artículo 2.2.9.3.1.2, Decreto 2099 de 2016).

Restauración

Son las acciones orientadas a restablecer parcial o totalmente la composición, estructura y función de la biodiversidad, que haya sido alterada o degradada. Estas acciones pueden ser: restauración ecológica y rehabilitación ecológica (Artículo 2.2.9.3.1.2, Decreto 2099 de 2016).

Restauración Ecológica

Son las acciones de restauración que están orientadas a restablecer el ecosistema degradado a una condición

similar al ecosistema predisturbio respecto a su composición, estructura y funcionamiento. Además, el ecosistema resultante debe ser un sistema auto-sostenible y debe garantizar la conservación de especies del ecosistema, en general, así como de la mayoría de sus bienes y servicios (Artículo 2.2.9.3.1.2, Decreto 2099 de 2016).

Recuperación

Son las acciones de restauración que están orientadas a recuperar algunos servicios ecosistémicos. Generalmente los ecosistemas resultantes no son auto-sostenibles y no se parecen al sistema pre-disturbio (Artículo 2.2.9.3.1.2, Decreto 2099 de 2016).

Rehabilitación

Son las acciones de restauración que están orientadas a llevar el sistema degradado a un sistema similar o no al sistema predisturbio, éste debe ser autosostenible, preservar algunas especies y prestar algunos servicios ecosistémicos (Artículo 2.2.9.3.1.2, Decreto 2099 de 2016).



NORMATIVIDAD

La inversión forzosa de no menos del 1% tuvo su origen en lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 43 de la Ley 99 de 1993. Allí esta inversión se estableció como una opción para favorecer el manejo y la regulación del recurso hídrico, y una fuente de recursos de inversión para la adecuada gestión del agua. Desde su creación, esta ha tenido diversas modificaciones en aspectos como su campo de aplicación, la destinación de los recursos y los mecanismos de implementación. Por ejemplo, recientemente con la expedición del Decreto 2099 de 2016, se han hecho varias precisiones respecto al ámbito geográfico de aplicación de las inversiones, nuevas consideraciones sobre la aprobación del plan de inversión y cambios en las actividades donde se direccionarían los recursos. A continuación se presenta un resumen de las principales normas que han incidido en su reglamentación.

- Ley 99 de 1993: En su artículo 43 estableció lo referente a las tasas por utilización de aguas. Allí señaló que la utilización de aguas por personas naturales, jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos. Específicamente, el parágrafo primero del mencionado artículo señala que "Todo proyecto que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad industrial o agropecuaria. deberá destinar no menos de un 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica".
- **Decreto 1900 de 2006:** Desarrolla lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 estableciendo, entre otros aspectos, que las inversiones deberán realizarse en la cuenca hidrográfica en el área

- de influencia del proyecto objeto de la licencia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica que incluya la respectiva fuente hídrica de la que se toma el aqua.
- Ley 1450 de 2011: Adiciona parágrafos al artículo 43 de la Ley 99. Específicamente señala que los recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de aqua se deben destinar así: a) En las cuencas con POMCA adoptado, se destinarán exclusivamente a las actividades de protección, recuperación y monitoreo del recurso hídrico definidas en el mismo; b) En las cuencas declaradas en ordenación, se destinarán a la elaboración del POMCA; c) En ausencia de las condiciones establecidas en los literales a) y b), se destinarán a actividades de protección y recuperación del recurso hídrico definidos en los instrumentos de planificación de la autoridad ambiental. Para cubrir gastos de implementación, monitoreo y seguimiento; la autoridad ambiental podrá utilizar hasta el diez por ciento (10%) de los recaudos.
- Decreto 1640 de 2012: Define los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos del país, de conformidad con la estructura definida en la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico, y las comisiones conjuntas de cuencas hidrográficas comunes y procedimientos de concertación para el adecuado y armónico manejo de áreas de confluencia de jurisdicciones entre las Corporaciones Autónomas Regionales y el Sistema de Parques Nacionales o Reservas.
- **Decreto 2099 de 2016:** Modifica el Decreto 1900 de 2006, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible Decreto 1076 de 2015. En este Decreto se establece la posibilidad de utilizar mecanismos, tales como el pago por servicios ambientales, los acuerdos de conservación, bancos de hábitat, así como la aplicación en iniciativas de conservación para la implementación de las inversiones de no menos del 1%.

Considerando que algunas de estas normas tienen mayor incidencia en la aplicación de estas inversiones, en el Anexo 1 se presenta una comparación detallada entre el Decreto 1900 de 2006 y el Decreto 2099 de 2016 que lo modifica. Esto a raíz que son los decretos que desarrollan con mayor especificidad todo lo relacionado a este instrumento.

APLICACIÓN DEL INSTRUMENTO

Procedimiento

Las inversiones de no menos del 1% por uso de agua de fuentes naturales se definen desde el trámite mismo de la licencia ambiental de un proyecto, tanto en su monto como en el tipo de inversiones que se harán. Según esto, el solicitante de la licencia ambiental debe presentar en el estudio de impacto ambiental – EIA, la propuesta de las líneas generales de inversión y el ámbito geográfico de las mismas, para aprobación de la autoridad ambiental, quien se pronunciará al respecto en el acto administrativo que otorque la licencia ambiental.

No obstante a lo anterior, en los casos de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, el solicitante de la licencia ambiental debe radicar ante las autoridades ambientales regionales con jurisdicción en el área de influencia del proyecto una copia del estudio de impacto ambiental, a fin de que en el concepto técnico sobre el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, se pronuncien sobre la pertinencia de la propuesta de líneas generales en el ámbito geográfico de las mismas.

Por su parte, la liquidación de la inversión se debe realizar de conformidad con la inversión total del proyecto, entendiendo esta como la totalidad del capital invertido (activos fijos y costos en que se incurra para el desarrollo del proyecto licenciado) por el titular del proyecto en las etapas previas a la producción. Estos titulares deben incluir la información sobre el cumplimiento de la inversión del 1 % y de la compensación por componente biótico en los términos y condiciones que exige el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase), según lo establecido en la Resolución 188 de 2013.

7

Actualmente, el Decreto 2099 de 2016 establece que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS debe expedir la guía sobre la inversión de no menos del 1 % y adoptar los formatos del plan de inversión de no menos del 1%, de liquidación y de actualización. A pesar de esto, antes de la expedición de dicho Decreto se señalaba que el Plan debía contener, como mínimo: la delimitación del área donde se ejecutaría el proyecto, el valor en pesos constantes del año en el que se presente, las actividades a desarrollar y el cronograma de ejecución respectivo.

A los 6 meses de finalizadas las actividades de construcción y montaje del proyecto, el titular de la licencia ambiental debe presentar las acciones específicas de destinación los recursos en el marco de las líneas generales y ámbito geográfico de la propuesta de plan de inversión de no menos del 1 % aprobadas en el acto administrativo que otorgó la licencia ambiental y, el cual además, debe ser liquidado de acuerdo a los parámetros de liquidación fijados en la norma y en el formato que para este fin adopte el MADS. La autoridad ambiental competente procederá a su aprobación en un término de 30 días hábiles. Este pronunciamiento constituirá el plan de inversión, cuya ejecución debe iniciarse siempre y cuando se haya realizado la captación del recurso hídrico de la fuente natural. Contra el acto administrativo que apruebe o niegue el plan procederán los recursos señalados en la ley.

Destinación de los recursos

De acuerdo al artículo 2.2.9.3.1.9 del Decreto 2099 de 2016 incorporado en el Decreto 1076 de 2015, cuando exista POMCA, las inversiones de no menos del 1% deben destinarse a la protección y recuperación del recurso hídrico, según lo expuesto a continuación:

Acciones de protección, conservación y preservación a través de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación, dentro de las cuales se puede incluir el desarrollo de proyectos de uso sostenible. En esta línea de inversión se podrá dar prioridad a áreas degradadas por actividades ilícitas.

Acciones de recuperación, a través de la construcción de interceptores y sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas en los municipios de categorías 4, 5 y 6. Esta acción solamente podrá proponerse siempre y cuando la titularidad de las obras, sea de los entes territoriales y que éstos a su vez garanticen los recursos para la operación y mantenimiento de estas estructuras.

Acciones de vigilancia del recurso hídrico a través de la instrumentación y monitoreo de variables climatológicas e hidrológicas con estaciones hidrometereológicas y/o con radares, según tecnología que defina el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM. Esta acción podrá proponerse siempre y cuando el titular del proyecto y el IDEAM aseguren el financiamiento de la operación de dicha instrumentación.

Acciones complementarias mediante la adquisición de predios y/o mejoras en áreas o ecosistemas de interés estratégico para la conservación de los recursos naturales, al igual que en áreas protegidas que hagan parte del Sistema Nacional Áreas Protegidas – SINAP.

En ausencia de los POMCA, los recursos se deberán invertir en su formulación o adopción, para lo cual el titular de la licencia ambiental podrá destinar hasta el porcentaje fijado por el MADS, siempre y cuando la autoridad ambiental administradora asegure, con otras fuentes de recursos, el financiamiento total de este instrumento y, el porcentaje restante de la inversión, deberá ser destinado a las actividades antes mencionadas. Para la realización de los estudios y/o diseños respectivos, dentro de dichas actividades, se podrá invertir hasta un 10% de su valor total.

Mediante la implementación de estas actividades se pueden obtener beneficios, no solo en materia ambiental, sino también en aspectos económicos y sociales, lo cual puede traducirse en beneficios como:

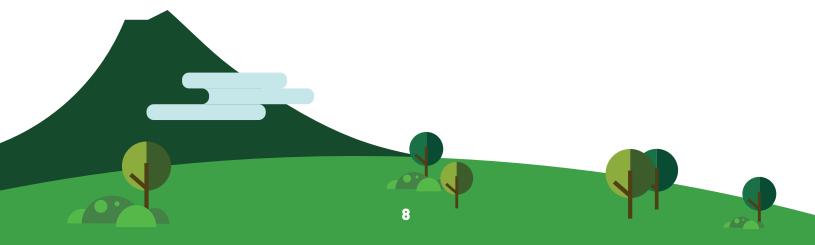
Un manejo integral de potenciales riesgos ante amenazas naturales como: sismos, eventos hidrológicos como crecidas e inundaciones, deslizamientos y otros movimientos en masas, incendios, deforestaciones y contaminación, entre otros.

Un manejo integral de los componentes ambientales, económicos y sociales para mejorar la calidad de vida de la población localizada en la cuenca.

El aprovechamiento y conservación de los recursos naturales en función de las necesidades de la población, en armonía con el ambiente y un desarrollo sustentable.

Una disminución de la degradación y extinción de los recursos naturales existentes en la cuenca.

El establecimiento de prioridades de intervención, en el marco de una planificación asertiva de las actividades de protección, en un esquema general de desarrollo económico y social.



INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1% EN COLOMBIA

En las regiones que presentan mayor presión en el uso de los recursos hídricos en el país, se evidencia una cantidad considerable de recursos resultado de este instrumento y varias áreas de concentración de los mismos. Según el estudio "Mercados Ambientales Emergentes en Colombia" (Fondo Acción, Fundepúblico y WCS, 2016), las áreas para proveer servicios ecosistémicos asociados a estas inversiones se encuentran concentradas principalmente en los departamentos de Meta y Casanare. Esto coincide con la concentración de proyectos de exploración y explotación de hidrocarburos. Estos dos, además de Antioquia, Cesar y Santander, son los departamentos con mayor potencial de concentrar inversiones de este mecanismo a futuro.

Por su parte, al considerar los valores de la inversión, existe una gran diferencia entre los montos de Meta

y otros departamentos. Este departamento domina ampliamente el potencial de inversión (69.495 millones de pesos), seguido por Casanare (7.740 millones de pesos) y Antioquia (7.232 millones de pesos). Cabe destacar que el alto potencial de inversiones del Meta deriva de la concentración de la actividad petrolera en su territorio.

Como resultado de lo anterior, se evidencia la existencia de una cantidad considerable de recursos económicos que pueden ser direccionados al manejo adecuado del agua. Así mismo, se aprecia que este tipo de inversiones pueden llegar a ser un excelente mecanismo para direccionar recursos a la protección de las cuencas en regiones que presentan altos índices de escasez y riesgo hídrico.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Ley 99 de 1993. "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones".
- Decreto 1900 de 2006. "Por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones".
- Ley 1450 de 2011. "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014".
- Decreto 1640 de 2012. "Por medio del cual se reglamentan los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos, y se dictan otras disposiciones"
- Decreto 2099 de 2016. "Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, Decreto 1076 de 2015, en lo relacionado con la "Inversión forzosa por la utilización del agua tomada directamente de fuentes naturales" y se toman otras determinaciones.
- Fondo Acción, Fundepúblico y WCS. 2016. Mercados ambientales emergentes en Colombia. Bogotá, D.C. 165 pp.

ANEXO 1 -CUADRO COMPARATIVO ÚLTIMOS DECRETOS SOBRE LA INVERSIÓN DE NO MENOS DEL 1%

CAPÍTULO	DECRETO 1900 DE 2006 (DEROGADO)	DECRETO 2099 DE 2016 (EN VIGENCIA)
Definiciones	No presenta	ARTÍCULO 2.2.9.3.1.2 DEFINICIONES. Para la interpretación de las normas contenidas en el presente capítulo y en las regulaciones que en su desarrollo se dicten. se adoptan las siguientes definiciones: * Acuerdo de conservación: mecanismo de carácter voluntario entre el titular de una licencia ambiental y el propietario, ocupante, tenedor o poseedor de un predio en el que se pactan acciones de protección, recuperación, conservación y preservación del recurso hídrico, la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos a cambio de una contraprestación en dinero o en especie. * Banco de hábitat: corresponde a un área en la que se podrán realizar actividades de preservación, restauración, rehabilitación, recuperación, y/o uso sostenible para la conservación de la biodiversidad. * Cuenca: es el área aguas superficiales o subterráneas que vierten a una red hidrográfica natural con uno o varios cauces naturales, de caudal continuo o intermitente, que confluyen en un curso mayor que a su vez pueda desembocar en un río principal, en un depósito natural de aguas, en un pantano o directamente en el mar. * Etapa de producción: Es la entrada en operación del proyecto [producción de bienes o servicios]. * Inversión total del proyecto: Corresponde a la totalidad del capital invertido lactivos fijos y costos en que se incurra para el desarrollo del proyecto licenciado] por el titular del proyecto en las etapas previas a la producción. ** Preservación: conjunto de acciones orientadas al mantenimiento del estado natural de la biodiversidad y de los ecosistemas mediante la limitación de la intervención humana en ellos. ** Protección, recuperación, conservación, preservación y vigilancia: es la gestión que propende por la conservación de la cuenca hídrica a través de acciones de preservación, restauración y de la cuenca hídrica a través de uso sostenible: son los proyectos forestales, agroforestales y silvopastoriles a través de los cuales se promueve la ejecución de actividades productivas partiendo de las condiciones biofísica

CAPÍTULO	DECRETO 1900 DE 2006 (DEROGADO)	DECRETO 2099 DE 2016 (EN VIGENCIA)
Proyectos sujetos a la inversión de no menos del 1%	ARTÍCULO 20. DE LOS PROYECTOS SUJETOS A LA INVERSIÓN DEL 1%. • Que el agua sea tomada directamente de una fuente natural, sea superficial o subterránea • Que el proyecto requiera licencia ambiental;c) Que el proyecto, obra o actividad utilice el agua en su etapa de ejecución, entendiendo por esta, las actividades correspondientes a los procesos de construcción y operación • Que el agua tomada se utilice en alguno de los siguientes usos: consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad industrial o agropecuaria. PARÁGRAFO 1. La inversión a que hace referencia el artículo 10 del presente decreto, será realizada por una sola vez, por el beneficiario de la licencia ambiental. PARÁGRAFO 2. Lo dispuesto en el presente decreto no aplica para aquellos proyectos que tomen el agua directamente de la red domiciliaria de acueducto operada por un prestador del servicio.	ARTÍCULO 2.2.9.3.1.3. DE LOS PROYECTOS SUJETOS A LA INVERSIÓN DE NO MENOS DEL 1%. • Que el agua sea tomada directamente de una fuente natural superficial o subterránea. • Que el proyecto requiera licencia ambiental. • Que el proyecto, obra o actividad involucre en cualquiera de las etapas de su ejecución el uso de agua. • Que el agua tomada se utilice en alguno de los siguientes usos: consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad. PARÁGRAFO 1. Lo dispuesto en el presente capítulo aplica igualmente en los casos de modificación de licencia ambiental, cuando dicha modificación cumpla con las condiciones anteriores a excepción del literal b). En estos eventos, la base de liquidación corresponderá a las inversiones adicionales asociadas a dicha modificación. PARÁGRAFO 2. Aquellos proyectos sujetos a licenciamiento ambiental que se encuentren en alguna(s) de las siguientes condiciones: i) tomen el agua directamente de una red domiciliaria de acueducto operada por un prestador del servicio o su distribuidor; ii) hagan uso de aguas residuales tratadas o reutilizadas; iii) capten aguas lluvias, no estarán sometidos a las disposiciones contendidas en el presente capítulo.
Liquidación de la inversión	ARTÍCULO 30. LIQUIDACIÓN DE LA INVERSIÓN. La liquidación de la inversión del 1% de que trata el artículo 10 del presente decreto, se realizará con base en los siguientes costos: a) Adquisición de terrenos e inmuebles; b) Obras civiles; c) Adquisición y alquiler de maquinaria y equipo utilizado en las obras civiles; d) Constitución de servidumbres. PARÁGRAFO. Los costos a que se refieren los literales anteriores corresponden a las inversiones realizadas en la etapa de construcción y montaje, previa a la etapa de operación o producción. De igual forma, las obras y actividades incluidas en estos costos serán las realizadas dentro del área de influencia del proyecto objeto de la licencia ambiental.	ARTÍCULO 2.2.9.3.1.6 LIQUIDACIÓN DE LA INVERSIÓN FORZOSA NO MENOS DEL 1%. La liquidación de la inversión de que trata el presente capítulo, se realizará de conformidad con la inversión total del proyecto objeto de licencia ambiental.
Ámbito geográfico para la inversión	No presenta	ARTÍCULO 2.2.9.3.1.4. ÁMBITO GEOGRÁFICO PARA LA INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1%. El titular de la licencia ambiental podrá realizar la inversión de que trata el artículo 2.2.9.3.1.1 del presente capítulo, con base en el siguiente ámbito geográfico y orden de prioridades: a) La sub-zona hidrográfica dentro de la cual se desarrolla el proyecto. B) La zona hidrográfica dentro de la cual se desarrolla el proyecto. PARÁGRAFO 1. La selección de la zona hidrográfica deberá ser sustentada con base en condiciones técnicas que justifiquen su priorización. PARÁGRAFO 2. Siempre y cuando su ejecución sea compatible con los usos definidos para la categoría de manejo respectiva, se podrá realizar la inversión forzosa de no menos del 1% en las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP que se encuentren identificadas al interior del ámbito geográfico priorizado. PARÁGRAFO 3. La inversión forzosa de no menos del 1% que se genere por la ejecución de proyectos lineales podrá ejecutarse en una o varias sub-zonas o zonas hidrográficas que atraviesen el proyecto, buscando maximizar los beneficios de las medidas a implementar y priorizando las áreas de importancia ecológica para la oferta y mantenimiento del recurso hídrico.

CAPÍTULO	DECRETO 1900 DE 2006 (DEROGADO)	DECRETO 2099 DE 2016 (EN VIGENCIA)
Aprobación de las líneas generales de inversión	ARTÍCULO 40. APROBACIÓN DE LA INVERSIÓN. El solicitante de la licencia ambiental presentará simultáneamente ante la autoridad ambiental competente, el Estudio de Impacto Ambiental y el programa de inversiones correspondiente a la inversión del 1%. Este último deberá contener como mínimo la delimitación del área donde se ejecutará, el valor en pesos constantes del año en el que se presente, las actividades a desarrollar y el cronograma de ejecución respectivo. PARÁGRAFO 1. En los casos de competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el peticionario deberá radicar simultáneamente ante las autoridades ambientales con jurisdicción en el área de influencia del proyecto, una copia del programa de inversión con la copia del Estudio de Impacto Ambiental, a fin de que estas emitan el concepto respectivo, para lo cual contarán con un término máximo de treinta (30) días hábiles. El peticionario allegará la constancia de radicación con destino al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.	ARTÍCULO 2.2.9.3.1.5. APROBACIÓN DE LAS LINEAS GENERALES DE INVERSIÓN DEL PLAN DE INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1%. El solicitante de la licencia ambiental deberá presentar en el estudio de impacto ambiental, la propuesta de las líneas generales de inversión y el ámbito geográfico de las mismas, para aprobación de la autoridad ambiental, quien se pronunciará en el acto administrativo que otorgue la licencia ambiental PARÁGRAFO. De conformidad con lo establecido en el Parágrafo 2º del artículo 2.2.2.3.6.2 del presente decreto, en los casos de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, el solicitante de la licencia ambiental deberá radicar ante las autoridades ambientales regionales con jurisdicción en el área de influencia del proyecto una copia del estudio de impacto ambiental, a fin de que en el concepto técnico sobre el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, se pronuncien sobre la pertinencia de la propuesta de las líneas generales de inversión y el ámbito geográfico de las mismas, en los términos y condiciones del artículo 2.2.2.3.6.3 ibídem.
Presentación de la liquidación	No presenta	ARTÍCULO 2.2.9.3.1.7 PRESENTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN FORZOSA NO MENOS 1%. La liquidación la inversión forzosa de no menos del 1% será presentada en pesos colombianos y deberá estar debidamente discriminada en términos contables, certificada por contador o revisor fiscal, según sea el caso.
Aprobación del Plan de Inversión	ARTÍCULO 40. APROBACIÓN DE LA INVERSIÓN. PARÁGRAFO 2. Con el fin de ajustar el valor de la inversión del 1%, calculada con base en el presupuesto inicial del proyecto, el titular de la licencia ambiental deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de entrada en operación del proyecto, la liquidación de las inversiones efectivamente realizadas, las cuales deberán estar certificadas por el respectivo contador público o revisor fiscal, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del presente decreto. Con base en la información suministrada, la autoridad ambiental competente procederá a ajustar, si es del caso, el programa de inversión.	ARTÍCULO 2.2.9.3.1.8 APROBACIÓN DEL PLAN INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1%. El titular la licencia ambiental, a los seis (6) meses de finalizadas las actividades de construcción y montaje del proyecto, deberá presentar las acciones específicas de destinación de los recursos en el marco de las líneas generales y ámbito geográfico de la propuesta de plan de inversión de no menos del 1% aprobadas en el acto administrativo que otorgó la licencia ambiental y, el cual además, deberá ser liquidado de acuerdo a los parámetros de liquidación fijados en el presente capítulo y en el formato que para efecto adopte el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. La autoridad ambiental competente procederá a su aprobación en un término de treinta (30) días hábiles, siguiendo el procedimiento administrativo general establecido en la Ley 1437 de 2011. Este pronunciamiento constituirá el plan de inversión forzosa de no menos del 1% del proyecto, cuya ejecución deberá iniciarse siempre y cuando se haya realizado la captación del recurso hídrico de la fuente natural. Contra el acto administrativo que apruebe o niegue el plan procederán los recursos señalados en la ley. PARÁGRAFO 1. Cuando se realicen nuevas inversiones durante la etapa de producción del proyecto, que requieran modificación de la licencia ambiental y que impliquen el incremento en el uso del agua de una fuente natural o cambio o inclusión de nuevas fuentes hídricas, el titular de la licencia ambiental deberá presentar ante la autoridad ambiental que otorgó la misma, adiciones al plan de inversión forzosa de no menos del 1% aprobado de conformidad con el presente artículo. Estas adiciones serán aprobadas en los términos señalados en el inciso anterior. PARÁGRAFO 2. Aprobado el plan de inversión forzosa de no menos del 1%, el valor de la liquidación de la inversión se actualizará en relación con los valores no ejecutados, con corte a 31 de diciembre de cada año fiscal y será presentada a más tardar el 31 de marzo del año siguiente, en el formato que para el

CAPÍTULO	DECRETO 1900 DE 2006 (DEROGADO)	DECRETO 2099 DE 2016 (EN VIGENCIA)
Destinación de los recursos	ARTÍCULO 50. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Las inversiones de que trata el presente decreto, se realizarán en la cuenca hidrográfica que se encuentre en el área de influencia del proyecto objeto de licencia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica que incluya la respectiva fuente hídrica de la que se toma el agua. En ausencia del respectivo Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica, los recursos se podrán invertir en algunas de las siguientes obras o actividades: • Elaboración del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica en un porcentaje que establezca el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; • Restauración, conservación y protección de la cobertura vegetal, enriquecimientos vegetales y aislamiento de áreas para facilitar la sucesión natural; • Adquisición de predios y/o mejoras en zonas de páramo, bosques de niebla y áreas de influencia de nacimiento y recarga de acuíferos, estrellas fluviales y rondas hídricas. En este caso la titularidad de los predios y/o mejoras, será de las autoridades ambientales; • Instrumentación y monitoreo de recurso hídrico; • Monitoreo limnológico e hidrobiológico de la fuente hídrica; • Construcción de obras y actividades para el control de escorrentía, control de erosión, obras de geotecnia y demás obras y actividades biomecánicas para el manejo de suelos, aguas y vegetación; • Interceptores y sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas. Para la realización de los estudios respectivos, se podrá invertir hasta un 10% del valor total de esta inversión. En este caso la titularidad de las obras y de los estudios será de los municipios o distritos según el caso; • Capacitación ambiental para la formación de promotores de la comunidad en las temáticas relacionadas en los literales anteriores, a fin de coadyuvar en la gestión ambiental de la cuenca hidrográfica; • Preservación y conservación del Sistema de Parques Nacionales que se encuentren dentro de la respectiva	ARTÍCULO 2.2.9.3.1.9 DESTINACIÓN LOS RECURSOS DE LA INVERSIÓN DE NO MENOS DEL 1%. Los recursos de la inversión forzosa de no menos del 1%, de que trata el presente capítulo se destinarán a la protección y recuperación del recurso hídrico, así: * 1. Cuando se haya adoptado el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca, en desarrollo del Parágrafo 1 del artículo 43 de la Ley 99 de 1993 modificado por el artículo 216 de la Ley 1450 de 2011, en las actividades que se señalan a continuación: * a. Acciones de protección, conservación y preservación a través restauración ecológica, rehabilitación y recuperación, dentro las cuales se puede incluir el desarrollo de proyectos de uso sostenible. En esta línea de inversión se podrá dar prioridad a áreas degradadas por actividades ilícitas. * b. Acciones de recuperación, a través la construcción de interceptores y sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas en los municipios de categorías 4, 5 y 6. Esta acción solamente podrá proponerse siempre y cuando la titularidad de las obras, sea de los entes territoriales y que éstos a su vez garanticen los recursos para la operación y mantenimiento de estas estructuras. * c. Acciones de vigilancia del recurso hídrico a través de la instrumentación y monitoreo de variables climatológicas e hidrológicas con estaciones hidrometereológicas y/o con radares, según la tecnologia que defina el IDEAM. Esta acción podrá proponerse siempre y cuando el titular del proyecto y el IDEAM aseguren el financiamiento de la operación de dicha instrumentación. * 2. En desarrollo del artículo 174 la Ley 1753 de 2015 que modifica artículo 108 de la Ley 99 de 1993, así: en Acciones Complementarias, mediante la adquisición de predios y/o mejoras en áreas o ecosistemas de interés estratégico para la conservación de los recursos naturales, al igual que en áreas protegidas -SINAP. * 3. En ausencia del respectivo Plan Ordenación y Manejo de la Hidrográfica, en desarrollo del Parágrafo 2 del artículo 43 de la Ley 99 de 1993 modificado por artícul

CAPÍTULO (continuación)	DECRETO 1900 DE 2006 (DEROGADO) (continuación)	DECRETO 2099 DE 2016 (EN VIGENCIA) (continuación)
Destinación de los recursos		PARÁGRAFO 3. En caso de compra predios, la titularidad de mismos podrá ser otorgada a las autoridades ambientales, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, a entes municipales o departamentales, a territorios colectivos y a resguardos indígenas, siempre y cuando sean desti nados a la recuperación, protección y recuperación de la cuenca. PARÁGRAFO 4. Para la realización de los estudios y/o diseños respectivos dentro de las líneas de inversión antes señaladas, se podrá invertir hasta un 10% del valor total de la actividad PARÁGRAFO 5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 1 del presente artículo y en el marco de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.12.1, los recursos podrán destinarse a la actualización del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica en el porcentaje fijado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, siempre y cuando la autoridad ambiental administradora asegure, con otras fuentes de recursos, el financiamiento total de dicha actualización y el porcentaje restante de la inversión se destine a las actividades señaladas en los literales a, b, c y d del numeral 1 citado.
CAPÍTULO	DECRETO 1900 DE 2006 (DEROGADO)	DECRETO 2099 DE 2016 (EN VIGENCIA)
Mecanismos de implementación	No presenta	ARTÍCULO 2.2.9.3.1.10. MECANISMOS DE IMPLEMENTACIÓN DE LA INVERSIÓN DE NO MENOS DEL 1%. Para la implementación de las acciones de que trata el presente capítulo podrán utilizarse mecanismos, tales como el pago por servicios ambientales, los acuerdos de conservación, bancos de hábitat, así como la aplicación en iniciativas de conservación.
Información	No presenta	ARTÍCULO 2.2.9.3.1.11. INFORMACIÓN. Los titulares de las licencias ambientales deben incluir la información sobre el cumplimiento de la inversión del 1% Y de la compensación por componente biótico en los términos y condiciones que exige el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) que para tal fin fue adoptada a través de la Resolución 1415 de 2012 y 188 de 2013, o la que la modifique o sustituya.
Agrupación de la inversión	No presenta	ARTÍCULO 2.2.9.3.1.12. AGRUPACIÓN DE LA INVERSIÓN DE NO MENOS DEL 1% CON LAS MEDIDAS DE COMPENSACIÓN POR EL USO YIO APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES. Con el objetivo de buscar la maximización de los beneficios ambientales, económicos y sociales, los titulares de licencias ambientales y de permisos, concesiones o autorizaciones ambientales relacionados con el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables, podrán agrupar las medidas de inversión del 1% y las medidas de compensación establecidas en dichas autorizaciones, siempre y cuando cada una de las obligaciones cumpla con los requisitos definidos para las mismas y su seguimiento pueda ser medible de manera independiente. Los titulares de licencias, permisos y autorizaciones ambientales estarán obligados a reportar el cumplimiento de cada una de las obligaciones objeto de agrupación de manera independiente a las autoridades ambientales respectivas.

CAPÍTULO	DECRETO 1900 DE 2006 (DEROGADO)	DECRETO 2099 DE 2016 (EN VIGENCIA)
Alianzas para la implementación de la inversión	No presenta	ARTÍCULO 2.2.9.3.1.13. ALIANZAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA INVERSIÓN DE NO MENOS DEL 1% Y LAS MEDIDAS DE COMPENSACIÓN POR EL USO Y/O APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES. Los titulares de licencias ambientales, permisos y autorizaciones ambientales podrán generar alianzas para la implementación de las inversiones y compensaciones por el uso y/o aprovechamiento de recursos naturales renovables, en proporción a sus obligaciones, buscando maximizar los beneficios ambientales, económicos y sociales. En todo caso, los titulares de licencias, permisos y autorizaciones ambientales estarán obligados a reportar de manera independiente el cumplimiento de cada una de las obligaciones objeto de alianzas a las autoridades ambientales respectivas.
Adopción de formatos y guías	No presenta	ARTÍCULO 2.2.9.3.1.14. ADOPCIÓN DE FORMATOS Y GUÍAS. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá la guía sobre la inversión forzosa de no menos del 1% Y adoptará los formatos del plan de inversión forzosa de no menos del 1% de liquidación y de actualización.
Contenido de los Planes de Inversión	ARTÍCULO 40. APROBACIÓN DE LA INVERSIÓN El Plan de Inversión deberá contener como mínimo la delimitación del área donde se ejecutará, el valor en pesos constantes del año en el que se presente, las actividades a desarrollar y el cronograma de ejecución respectivo.	ARTÍCULO 2.2.9.3.1.16. MODIFICACIÓN DE LOS PLANES INVERSIÓN DEL 1%. El plan de inversión de no menos del 1% podrá ser modificado en cualquier momento por parte del titular de la licencia ambiental, para lo cual deberá presentar la propuesta de modificación ante la autoridad ambiental competente, quien la aprobará en los plazos establecidos en el artículo 2.2.9.3.1.8 del presente capítulo, sin que ello implique la modificación de la licencia ambiental.

CAMBIOS RELEVANTES:

- 1 1. Se hace una definición de: Acuerdo de conservación, banco de hábitat, inversión total del proyecto y proyectos de uso sostenible.
- 2 2. No se limita a los proyectos sujetos a la inversión a aquellos que involucre en la construcción y operación el uso de agua, sino que se amplía a cualquiera de las etapas de ejecución.
- 3 3. No sólo se limita que el uso de agua sea para actividades industriales y agropecuarias, sino que se amplía a cualquier actividad.
- 4 4. La inversión ya no se hace únicamente por una sola vez. Se amplía la inversión del 1% a los casos de modificación de licencia ambiental, casos en los que la base serán las inversiones adicionales.
- 5 5. La liquidación de la inversión no sólo se hará frente a unos costos determinados, sino frente a la inversión total del proyecto objeto de licencia ambiental.
- 6 6. Se establece el ámbito geográfico de la inversión (sub-zona hidrográfica dentro de la cual se desarrolla el proyecto, y la zona hidrográfica). Se señala la posibilidad de hacer la inversión en áreas del SINAP.
- 7 7. Al presentar a la autoridad ambiental la propuesta, esta deberá también presentar el ámbito geográfico.
- 8 8. Se modifican las condiciones de aprobación del plan de inversión forzosa de no menos de 1%, y se señala el procedimiento en caso de modificación. Se excluye la posibilidad de la autoridad ambiental competente de ajustar el programa de inversión.
- 9 9. Se modifica la destinación de los recursos de inversión, se señalan las acciones en caso de existir POMCA, y en caso de no existir, se da la posibilidad de invertir en su formulación o adopción. Se señala que, en caso de compra de predios, la titularidad de los mismos puede ser otorgada a PNN, a municipios o departamentos y a resguardos indígenas. En dado caso, podrán destinarse a la actualización del POMCA.
- 10. Se establecen mecanismos para la implementación de la inversión como el pago por servicios ambientales, los acuerdos de conservación, bancos de hábitat e iniciativas de conservación, en general.
- 11 11. La información de las inversiones debe incluirse en la Geodatabase.
- 12. Se da la posibilidad de la agrupación de la inversión forzosa de no menos del 1% con las medidas de compensación por el uso y o aprovechamiento de recursos naturales renovables. Sin embargo, se debe reportar el cumplimiento de cada obligación por separado.
- 13 13. Se pueden hacer alianzas para la implementación de la inversión, siempre y cuando cada titular reporte independientemente.









Financiado por:

MacArthur
Foundation